

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD DE
ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS**

EXPEDIENTE: RIN/EA/60/2024

RECURRENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN PEDRO
POCHUTLA, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el recurso de inconformidad de elección de ayuntamientos, promovido por el partido **Movimiento Ciudadano**¹, en contra de los resultados del cómputo municipal, la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, así como actos realizados por el Consejo Municipal Electoral con sede en el citado municipio.

Sumario de la decisión

Se desecha el medio de impugnación al haberse presentado fuera del plazo que establece la normativa electoral, actualizando la causal de improcedencia prevista en el inciso a), del artículo 10, de

¹ Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Glosario

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
MC	Partido Movimiento Ciudadano.
MORENA	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

Primero. Contexto

1.1 Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro² se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca para la renovación a las concejalías al Ayuntamiento, incluyendo la correspondiente al Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

1.2 Cómputo municipal. En la sesión especial de seis de junio, el *Consejo municipal* realizó el cómputo municipal respectivo, concluyendo a las veintitrés horas con cuarenta minutos del día siete de junio de dos mil veinticuatro, otorgando la constancia de

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

mayoría y validez a la planilla postulada por *MORENA*. En el acta de cómputo de la elección, se asentaron los siguientes resultados:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL			
LUGAR ARQUIRIDO	VOTACIÓN		LETRA
	CANDIDATURAS	NÚMERO	
1.		4,768	CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO
2.		4,616	CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS
3.		4,568	CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO
4.		2,719	DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE
5.		2,414	DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE
6.		1,010	MIL DIEZ
7.		897	OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE
8.		188	CIENTO OCHENTA Y OCHO
9.		75	SETENTA Y CINCO
10.		6	SEIS
11.		1,151	MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO
TOTAL		22,412	VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS DOCE
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 0.6782%			
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 152 (CIENTO CINCUENTA Y DOS VOTOS)			

Segundo. Medio de impugnación

1.3 Presentación de la demanda ante el Consejo General. El doce de junio, ante el *Consejo General*, se recibió la demanda del partido actor en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia a favor de la planilla postulada por *MORENA*; actos realizados por el *Consejo Municipal*.

Por lo que, una vez realizado el trámite de publicidad, la responsable remitió las constancias del trámite de publicidad, informe circunstanciado, escrito de terceros interesados, así como la demanda promovida por el partido *MC*.

1.4 Recepción de la demanda y asignación a la Magistratura Instructora. El diecisiete de junio, la Oficialía de Partes de este Tribunal recibió la demanda del partido actor junto con las constancias relacionadas con las obligaciones procesales remitidas por la responsable. En consecuencia, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente identificado con la clave **RIN/EA/60/2024** y turnarlo a la ponencia correspondiente para su instrucción.

1.5 Radicación. Mediante acuerdo de uno de agosto del presente año, la magistrada en funciones radicó el medio de impugnación.

1.6 Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, se propuso al pleno el proyecto de desechamiento del medio de impugnación; ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

1.7 Sesión. Al encontrarse debidamente integrado el presente asunto, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del cuatro de octubre del presente año, para la sesión en la que se sometería a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), párrafo 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 61, de la *Ley de Medios*, contempla el denominado Recurso de Inconformidad, el cual tiene como finalidad impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, las **concejalías a los Ayuntamientos**.

El artículo 65, de la citada Ley, dota de competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del Recurso de Inconformidad.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el partido *MC*, controvierte el cómputo municipal, la declaración de validez y

el otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, **ello, al considerar que se vulneraron los principios de una elección democrática.**

Luego, de los hechos esgrimidos por el recurrente claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver la presente controversia de la elección del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Este Tribunal electoral considera que es improcedente el presente medio de impugnación, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el escrito de demanda es extemporáneo, ello, debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

En efecto, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente debido a que, si alguna de éstas se actualiza, impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada³.

Al respecto, el artículo 67, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*, dispone que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contado a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

“c. Municipales de la elección de concejales a los ayuntamientos, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e) del numeral 1, artículo 62 de este ordenamiento.”

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Así el numeral 7, de la citada ley, establece que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el artículo 10, apartado 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, donde establece la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

Caso concreto

En el caso, en su escrito de demanda el partido actor refiere que impugna los resultados del cómputo de *Ayuntamiento*, el acuerdo de declaración de validez y legalidad de la elección de fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, la expedición de la constancia de mayoría de validez a favor de los integrantes de la planilla a concejales de *MORENA* al citado *Ayuntamiento*, dada en sesión especial del cómputo que comenzó el día seis de junio y terminó el día ocho de junio del dos mil veinticuatro, por el *Consejo Municipal*, del cual tuvo conocimiento el mismo día, refiriendo la oportuna presentación del medio de impugnación.

Así para justificar la oportunidad de su demanda, mediante escrito presentado ante este tribunal el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el partido recurrente hizo del conocimiento de esta autoridad que:

Que por medio de la red social de Facebook se difundió una nota en la que se señala que *“Movimiento ciudadano se equivocó, diciendo que la sesión especial de cómputo de Recuento, terminó el día ocho a las doce horas con treinta, según puso en su impugnación y como se demuestra en la foto de abajo, por lo que se les (SIC) paso el termino por un día de más y presentó su impugnación hasta el 12 de junio”*

Manifiesta que, tal como consta en la transmisión en vivo del perfil del candidato ganador “Amado Rodríguez Jijón”, se puede apreciar que **la entrega y firma de la constancia** que se reclama como acto reclamado, tuvo lugar a las cero horas con cuarenta minutos del día ocho de junio de dos mil veinticuatro, tal y como fue señalado en el escrito inicial del recurso de inconformidad en el capítulo de hechos numeral trece.

Aduciendo que, contrario a lo difundido en redes sociales, la firma y entrega de la constancia de mayoría y validez fue realizada el ocho de junio de dos mil veinticuatro, a las doce horas con cuarenta y nueve minutos, por tanto, la presentación de su recurso es procedente.

Así también, exhibió copia certificada del acta número cuarenta y dos (42), asentada en el libro de actas, de la Oficialía Electoral del Consejo Distrital veinticinco con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Ahora bien, de la copia certificada del acta de sesión de cómputo municipal exhibida por el partido actor⁴, se advierte que el cómputo se inició a las diez horas del seis de junio de dos mil veinticuatro y una vez realizado la sumatoria de los resultados, revisaron los requisitos formales de la elección, califican y declaran la validez de los resultados y verifican que la candidatura postulada que obtuvo mayoría de votos, cumple con los requisitos de elegibilidad de las candidaturas. Ordenando que se expidiera la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido *MORENA*.

Así también, se hizo constar que se fijarían en el exterior de las instalaciones del consejo municipal electoral los carteles con los resultados de la elección de concejalías al ayuntamiento;

⁴ Visible en la foja 29 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

asentándose que el acta se levantó a las **veintitrés horas con cuarenta minutos del siete de junio del presente año.**

En ese sentido, queda demostrado que el cómputo municipal y los actos derivados de él, se realizaron el seis y siete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Así también, de la lectura y estudio al acta de sesión de cómputo, se puede constatar que estuvo presente en dicha sesión, el representante propietario del partido actor ante el otrora Consejo Municipal electoral con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Ahora bien, el artículo 258 de la Ley de Instituciones, establece que:

“Una vez que el consejo municipal electoral haya efectuado el cómputo, la calificación y emitida la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento, el presidente del consejo municipal electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos que haya obtenido el triunfo, misma que será firmada por el presidente y secretario del consejo municipal electoral respectivo.”

Por su parte, el artículo 67 de la *Ley de Medios*, establece que los recursos de inconformidad se deberán de presentar dentro de los cuatro días contado a partir el día siguiente de **que concluya la práctica de los cómputos⁵:**

“c. Municipales de la elección de concejales a los ayuntamientos, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e) del numeral 1, artículo 62 de este ordenamiento.”

Como se advierte, el legislador estableció como requisito para impugnar los resultados de los cómputos, que se concluya con la práctica de los mismos, para que se empiece a computar el plazo para la interposición del medio de impugnación.

En consecuencia, si en términos de lo establecido en el artículo 67, de la citada Ley, el plazo para interponer el recurso de inconformidad es de cuatro días, contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o

⁵ Lo negrito es propio.

la resolución que se impugna, el referido plazo transcurrió del ocho al once de junio siguiente:

Día en que se concluyó el cómputo	Plazo para impugnar			
07 de junio de 2024	08 de junio de 2024	09 de junio de 2024	10 de junio de 2024	11 de junio de 2024

De ahí que, si el medio de impugnación fue interpuesto hasta el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, resultaba extemporánea su presentación, con lo que se surte la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso a) del mismo ordenamiento.

No es obstáculo a lo anterior, que el partido actor exhibió para justificar la oportunidad del medio de impugnación un link de una red social, una certificación de la Oficialía Electoral del veinticinco Consejo Distrital Electoral con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, respecto de un correo electrónico, así también, obra copia certificada del acta circunstanciada levantada por el Secretario del Consejo Municipal de fecha ocho de junio del presente año.

Asimismo, obra en autos el oficio sin número de catorce de junio⁶, signado por el Presidente Provisional del *Consejo Municipal*, por el que informa que el día doce de junio, recibió por parte del ciudadano Edgar Lagunas Calvo, en su calidad de representante propietario de MC, un recurso de inconformidad en contra de la declaración de mayoría y validez que se emitió por parte de dicho consejo el pasado ocho de junio.

⁶ Visible en la foja 227 del cuaderno accesorio 1.

Sin embargo, tales medios convictivos no son de la entidad suficiente para desvirtuar el valor probatorio del acta de sesión de Cómputo Municipal, ello porque en el escrito presentado el veintiuno de junio del presente año, **el actor reconoce** que lo publicado por el candidato ganador fue cuando le entregaron la constancia de mayoría y que fue el ocho de junio, mas no así está acreditado que en esa fecha concluyó el cómputo municipal; **de ahí que**, como ha quedado precisado, para impugnar el cómputo municipal y la declaración de validez, es cuando concluye este.

Ahora bien, de la lectura del acta circunstanciada de hechos levantada por el Secretario del Consejo Municipal, hizo constar lo siguiente:

“...que siendo las quince horas con cincuenta minutos acudieron los representantes de partidos políticos de Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Nueva Alianza, quienes le indicaron que el motivo de su presencia era solicitar de manera formal copias certificadas de las incidencias presentadas durante el recuento, también solicitar copias certificadas de las actas individualizadas de escrutinio y cómputo obtenidas en los puntos de recuento así mismo para firmar el acta de sesión especial del cómputo.”

Que, si bien se trata de una documental pública al haber sido expedida por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades, lo cierto es que tal documental no derrota el contenido del acta de cómputo municipal.

Ello porque de tal medio convictivo, únicamente queda acreditado que esas representaciones fueron ese día a firmar, pero no que en dicha fecha se hubiere concluido el cómputo municipal requisito que exige la normativa electoral para que empiece a correr el plazo; además que, en dicha sesión estuvieron presente otras representaciones de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, **MORENA** y Unidad Popular. De ahí que, este tribunal no pueda considerar la hipótesis del partido recurrente.

Y respecto de la certificación de la cuenta de correo electrónico, tal medio es **ineficaz**, porque de su análisis únicamente se puede advertir que el funcionario electoral certificó una cuenta de correo electrónico cris.garcia.2001@hotmail.com, en donde por orden buscan un correo electrónico de fecha nueve de junio cuyo título refiere: “SE CONVOCA PARA FIRMA”, y que se remite en la siguiente dirección de correo electrónico cme.pochutla@ieepco.mx. Mismo que fue enviado el día domingo nueve de junio dos mil veinticuatro a las quince horas con trece minutos, en el cuerpo del contenido se lee textual lo siguiente (SIC): **“Buenas tardes Representantes, vía correo institucional los convoco para que asistan al Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca, sito en calle sin nombre, sin número, Barrio Mendillo, San Pedro Pochutla, la hora es a las 16:00 horas de este mismo día 9 de junio de 2024, también se verifica que no se agregan datos, documentos o imágenes adjuntas.”**

De donde se estima que, tal certificación no acredita que en esa fecha se hubiere firmado el acta de sesión de cómputo municipal, pues del texto no se puede deducir para que fueron convocados las representaciones; de ahí que, se estime que tales medios convictivos no tiene la fuerza suficiente para derrotar el valor probatorio del acta de cómputo municipal de la elección que se cuestiona.

Debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del presente medio de impugnación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos

de admisibilidad -procedencia- siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Por las consideraciones previamente señaladas, el presente recurso es improcedente, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

4. CONSIDERACIÓN FINAL

Ahora bien, dado que, en proveído de uno de agosto, este Tribunal se reservó el pronunciamiento respecto de los escritos presentados por el representante propietario del partido *MORENA*, acreditados ante el *Consejo General* y el escrito de coadyuvancia por parte de Amado Rodríguez Jijón, en su carácter primer concejal elector al Ayuntamiento.

Para este Tribunal, dado el sentido de la presente determinación, deviene estéril el análisis a los requisitos de procedencia de la tercería y coadyuvancia, advirtiendo que con ello no le irroga perjuicio alguno en contra de los comparecientes.

Finalmente, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a las personas antes mencionadas, se les reconoce el carácter de comparecientes en el presente medio de impugnación, a partir de ello, se instruye a la Secretaria General de este Tribunal para que se les notifique la presente determinación, únicamente con efectos informativos, mismos que se encuentran reconocidos en el artículo 19, numeral 3 de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Único. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia por correo certificado al partido recurrente y comparecientes; mediante oficio a la autoridad

responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 19, 26, 27, 28, 29 y 71, de la *Ley de Medios* y los acuerdos generales 07/2020 y 05/2023 del índice de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.